

PAUMIRA
pa' lante



República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE

DECRETO

TRD – 2022-100.4.308

DECRETO No. 308
17 de Noviembre de 2022

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA DECRETO No. 241 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Alcalde Municipal (E) de Palmira, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que confiere el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 29 de la ley 1551 de 2012 modificadorio del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política establece:

“ARTÍCULO 315. Son atribuciones del alcalde:

(...)

3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes”.

Que, en armonía con el anterior precepto constitucional, el numeral 2°, del literal d) del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, que modificó el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, dispone:

“Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores; los alcaldes tendrán las siguientes:

(...)

d) En relación con la Administración Municipal:

1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente.

2. Nombrar y remover los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes y directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

(...)

7. Velar por el cumplimiento de las funciones de los empleados oficiales municipales y dictar los actos necesarios para su administración.

(...)”

DECRETO

Que el régimen laboral de los trabajadores oficiales se encuentra contemplado en el contrato de trabajo, la convención colectiva, el pacto colectivo de trabajo y el reglamento interno; a falta de estos instrumentos se dará aplicación a lo dispuesto en la Ley 6 de 1945 y el Decreto 1083 de 2015. Sobre la aplicación de sus disposiciones, Código Sustantivo del Trabajo señaló:

“ARTÍCULO 3. RELACIONES QUE REGULA. El presente Código regula las relaciones de derecho individual del Trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del Trabajo, oficiales y particulares.”

Por su parte, el Decreto 1083 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, modificado por el Decreto 648 de 2017, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.11.1.4 Retiro por pensión. El empleado que reúna los requisitos determinados para gozar de pensión de retiro por jubilación, por edad o por invalidez, cesará en el ejercicio de funciones en las condiciones y términos establecidos en la Ley 100 de 1993 y demás normas que la modifiquen, adicionen, sustituyan o reglamenten.

De conformidad con lo señalado en el PARÁGRAFO 3¹ del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, se considera justa causa para dar por terminada la relación legal o reglamentaria del empleado público que cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión.

El empleador podrá dar por terminado la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones, siempre y cuando además de la notificación del reconocimiento de la pensión, se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente.

Transcurridos treinta (30) días después de que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión, si éste no la solicita, el empleador podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel. Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1821 de 2016, para quienes hayan cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación y que voluntariamente manifiesten su decisión de permanecer en sus cargos hasta que cumplan la edad de retiro forzoso. A las personas que se acojan a la opción voluntaria de permanecer en el cargo, en los términos de la citada ley, les asiste la obligación de seguir contribuyendo al régimen de seguridad social integral y no les será aplicable lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003

Que mediante Resolución número 110048 COLPENSIONES otorgó la pensión de invalidez al señor **ABRAHAM HERNÁNDEZ** y lo incluyó en la nómina de jubilados desde el mes de octubre del 2011, tal y como consta en la certificación expedida por la misma entidad, cuyo radicado es el número 2018-13831967 del 31 de octubre de 2018, único documento que hace parte de la historia laboral del trabajador frente a esta circunstancia, según verificación realizada por la Subsecretaría de Gestión de Talento Humano de la alcaldía de Palmira.

¹ PARÁGRAFO 3. *Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este Artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones.*



DECRETO

Que, conforme a lo anterior, mediante Decreto No. 241 del día 26 de septiembre del 2022, el municipio de Palmira, previa verificación de que el señor **ABRAHAM HERNÁNDEZ** no se encontrara amparado por la figura de fuero sindical en los términos del artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo, dio por terminado por justa causa el contrato individual de trabajo No. 010-2022 del 1 de julio de 2022, cuyos efectos se harían efectivos a partir del día 30 de septiembre de 2022, y frente al cual solo procedía como medio de impugnación, el recurso de reposición.

Que la anterior decisión fue notificada en debida forma al señor **ABRAHAM HERNÁNDEZ** el día 30 de septiembre de 2022.

Que el día 13 de octubre de 2022, estando dentro de su oportunidad, el señor **ABRAHAM HERNÁNDEZ**, presentó en la ventanilla única recurso de reposición contra el Decreto No 241 del día 26 de septiembre de 2022, radicado PQR20220031959, en que solicita su revocatoria, a través de los principales fundamentos fácticos que a continuación se transcriben:

1. *"Como se evidencia en el acto administrativo objeto de impugnación por la vía de reposición, en la parte superior encontramos lo siguiente: 'POR EL CUAL SE TERMINA UNILATERALMENTE CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO DE UN TRABAJADOR OFICIAL DEL MUNICIPIO POR RECONOCIMIENTO DE LA PENSION DE VEJEZ", posteriormente en el mismo acto encontramos lo siguiente. ' Que expuestas así las cosas, no existe duda que tras cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 33 de la Ley 100 de 1.993,, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, deviene el reconocimiento de la pensión de vejez, circunstancias que se considera justificativa para la terminación de la relación legal o reglamentaria a la luz de lo preceptuado en el parágrafo 3 del ya mencionado artículo 9, el literal e) del"; en la parte RESOLUTIVA de dicho acto administrativo encontramos lo siguiente:" ARTICULO PRIMERO. TERMINAR por Justa Causa, el Contrato Individual de Trabajo 010-2022 del '1 de Julio de 2022, por reconocimiento de la Pensión de Invalidez a ..."*
2. *-Así mismo es preciso tener en cuenta que el Art. 74 del C.P.A. CA, nos indica que contra los actos administrativos proceden los recursos de reposición, apelación y queja, de igual manera el Art. 76 de la misma norma nos enseña que se cuenta con un término de 10 días para interponer los recursos procedentes, en este caso el recurso ordinario de reposición, el cual fue otorgado al momento de la notificación al suscrito, por lo tanto a la fecha en que se interpone el presente recurso, no se haya ejecutoriado el acto administrativo objeto de impugnación, en la forma que lo determinan el Art. 87 del C.P.A.C.A*

Lo anterior para indicar que dentro de dicho de término de ejecutoria que son 10 días, los cuales fenecen el día 14 de Octubre de 2022, fui designado como segundo suplente, el número 7 en la Subdirectiva del Sindicato de Servidores Públicos de Colombia, SINSERPUCOL, lo cual le fue comunicado a usted señor Alcalde, a través del oficio de fecha Octubre 5 de 2022, radicado ante la ventanilla única de la Alcaldía del Municipio de Palmira, bajo el No. 0R202200215258, donde se designa la nueva Subdirectiva de SINSERPUCOL PALMIRA, entre los cuales me encuentro como Segundo Suplente en el puesto No. 7, conforme lo indica el Art. 371 concordante con el Art. 363 del C. Sustantivo de Trabajo.

3. *-Así mismo la nueva conformación de la Nueva Junta Directiva de la Subdirectiva de la organización sindical sede Palmira. a la cual pertenezco SINSERPUCOL, fue objeto de depósito ante el Ministerio de Trabajo, conforme a la radicación No. 11 E20229076520000014797 de octubre 5 de 2022, de acuerdo a lo establecido en los Arts. 371 y 372 del C. Sustantivo de Trabajo. - Así las cosas conforme lo indica el Art. 406 del*

DECRETO

Sustantivo de Trabajo, me encuentro AMPARADO por FUERON SINDICAL. (Subrayados y negrilla fuera de texto)

Que, además de lo que implícitamente se lee de los fundamentos anteriores, el señor **ABRAHAM HERNÁNDEZ** a través de una vasta jurisprudencia alusiva a la falta de motivación de los actos administrativos, alega como argumentos jurídicos la violación al derecho fundamental del debido proceso por no haber cumplido la edad de 62 para ser pensionado por vejez y para ello, aportó como prueba, una copia de su registro civil de nacimiento que solo conduce a probar su edad actual en 57 años.

Que, además del fundamento probatorio para acreditar su edad, aportó como prueba la comunicación del día 5 de octubre de 2022, en el que da por enterado a esta administración de la decisión adoptada el día 4 de octubre de 2022 por la Asamblea General de la organización sindical SINSERPUCOL, de elegir al señor **ABRAHAM HERNÁNDEZ** como miembro suplente en el renglón número 2 de la Junta Directiva de este sindicato, decisión que es comunicada el día 5 de octubre de 2022 al Ministerio de Trabajo mediante depósito del acta radicada bajo el No. 11EE20229076520000014797.

Que se advierte entonces que, cuatro (4) días calendario después de conocer la decisión de la administración sobre la terminación unilateral de su contrato de trabajo, por estar vinculado a la nómina de jubilados de COLPENSIONES por pensión de vejez, el señor **ABRAHAM HERNÁNDEZ** es nombrado miembro suplente de la junta directiva del sindicato SINSERPUCOL, circunstancia que pretende sea valorada en esta sede como aforado sindical y no como se interpreta, esto es, la simple acreditación de su condición de miembro suplente de la Junta Directiva de una asociación sindical.

Que no obstante comprobarse la edad actual del señor **ABRAHAM HERNÁNDEZ**, resulta necesario afirmar que se incurrió en un error formal de digitación en la parte inicial de la estructura formal del Decreto No 241 de 26 de septiembre de 2022 recurrido, por cuanto su encabezado reza: POR EL CUAL SE TERMINA UNILATERALMENTE CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO DE UN TRABAJADOR OFICIAL DEL MUNICIPIO POR RECONOCIMIENTO DE LA **PENSIÓN DE VEJEZ**, siendo lo correcto "PENSIÓN DE INVALIDEZ" conforme a todo el desarrollo de la parte considerativa, siendo procedente su corrección por cuanto hacerlo, no cambia el sentido material de la decisión, en los términos del artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 que reza:

"ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Que de lo aseverado por el señor **ABRAHAM HERNÁNDEZ**, no se desprende ningún argumento fáctico, jurídico o probatorio que conlleve a evaluar la consistencia de la decisión adoptada, pese a no estar en firme. Es decir, yerra el recurrente al pretender esgrimir en el marco del acto de impugnación, como principal argumento, fuera del error formal, que debe revocarse la determinación por presumir un tal fuero sindical, por cuanto en uso de la carga probatoria, se limitó fue a demostrar un hecho posterior y no anterior a la decisión que ataca, prueba que, en ningún caso, se centra en la discusión de desvirtuar lo plasmado en el acto administrativo que genera la inconformidad, y mucho menos conduce a demostrar que fue equivocada y que, además, esta decisión le ha causado agravio.

Que esta verificado y plenamente demostrado, que para la fecha en que la administración municipal emitió la decisión recurrida contenida en el Decreto 241 del día 26 de septiembre del 2022, el señor **ABRAHAM HERNÁNDEZ** no gozaba del fuero sindical del que trata los artículos 405 y 406 del Código Sustantivo del Trabajo y mucho menos, le son aplicables sus efectos.

Centro Administrativo Municipal de Palmira – CAMP

Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709505 - 2109671



SC-CER415753

DECRETO

Que, por otro lado, el señor **ABRAHAM HERNÁNDEZ**, en sede de impugnación, no hizo uso de ningún argumento o fundamento probatorio frente a la decisión de fondo desarrollada en toda la estructura del acto administrativo relativa a la terminación de su contrato por encontrarse gozando a la fecha de una pensión de invalidez, y, por tanto, tal circunstancia al no haberse controvertido, mantiene su consistencia. Que en virtud de lo anterior, y dado que se cumplieron todas las garantías y derechos que le asistían al señor **ABRAHAM HERNÁNDEZ** al momento de proferirse la decisión recurrida, no encuentra este despacho argumentos para revocar lo decidido en el Decreto 241 del día 26 de septiembre del 2022, y, en ese sentido, la misma será confirmada por las razones ya expuestas, siendo solo necesario corregir el error formal evidenciado en su encabezado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR el error formal de digitación contenido en el encabezado del Decreto No 241 de 26 de septiembre de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

“POR EL CUAL SE TERMINA UNILATERALMENTE CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO DE UN TRABAJADOR OFICIAL DEL MUNICIPIO POR RECONOCIMIENTO DE LA **PENSIÓN DE INVALIDEZ**”

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes, salvo en lo relativo a la corrección de la que trata el artículo anterior, del Decreto No. 241 del 26 de septiembre de 2022 por medio del cual se dio por terminado por justa causa el contrato individual de trabajo No. 010-2022 del 1 de julio de 2022 al señor **ABRAHAM HERNÁNDEZ**, identificado con cédula número 16.274.381, lo anterior por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, en virtud de lo señalado en los artículos número 74 y 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE en debida forma al señor **ABRAHAM HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.274.381 del contenido del presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Palmira – Valle del Cauca, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).



MANUEL HUMBERTO MADRIÁN DORRANSORO
Alcalde Municipal (E)

7

Proyecto: Edward Gómez Vidal – Profesional Universitario – Subsecretaría Gestión de Talento Humano. 
Revisó: Nayib Yaber Enciso – Secretario Jurídico
Aprobó: Beatris Eugenia Orosco Parra – Subsecretaría de Gestión de Talento Humano. 

